



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-24/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: MORENA Y
NORA RUVALCABA GÁMEZ.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN.

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la inexistencia del uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales “SPOT GENERAL NORA RUVALCABA, SPOT GENERAL NORA RUVALCABA OK y PRESENTACION NORA RUVALCABA” pautados por Morena para el periodo de precampaña del proceso electoral local en Aguascalientes.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Precandidata denunciada:	Nora Ruvalcaba Gámez, precandidata única a la gubernatura de Aguascalientes por Morena
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-24/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PAN, en contra de Morena y la precandidata única a la gubernatura de Aguascalientes; y

ANTECEDENTES¹

1. **1. Proceso electoral local.** Actualmente se desarrolla el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Aguascalientes para la elección de la gubernatura. La etapa de precampañas transcurrió del dos de enero al diez de febrero.²
2. **2. Denuncia.** El veinticuatro de enero, el PAN denunció ante el INE por la vía del procedimiento especial sancionador a Morena y su precandidata única a la gubernatura de Aguascalientes, por la difusión de los promocionales “SPOT GENERAL NORA RUVALCABA”, “SPOT GENERAL NORA RUVALCABA OK” y “PRESENTACION NORA RUVALCABA”, pautados para difundirse en radio y televisión durante el periodo de precampaña.

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.

² Información consultable en:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

3. A su juicio, los promocionales constituyen un uso indebido de la pauta, así como actos anticipados de campaña en relación con el proceso electoral local referido.
4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión.
5. **3. Radicación e investigaciones preliminares.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/16/2022**, acordó la admisión e instruyó diversas diligencias de investigación, reservándose el emplazamiento.
6. **4. Medidas cautelares.** El veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-11/2022**, a través de cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que el contenido de los promocionales era propaganda genérica, válida para difundirse en la pauta de precampaña local.
7. Asimismo, sostuvo que en los promocionales no se evidencia de manera clara, explícita y unívoca la solicitud de voto a favor de la precandidata denunciada o de Morena. Las medidas cautelares no fueron impugnadas.
8. **5. Emplazamiento.** El cuatro de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el catorce siguiente.
9. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para



la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

10. **7. Turno y radicación.** El seis de marzo el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-24/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia actos anticipados de campaña atribuidos a Nora Ruvalcaba Gámez precandidata única por Morena a la Gobernatura de Aguascalientes, lo cual en principio sería competencia local; sin embargo, se hace valer como consecuencia del uso indebido de la pauta³ imputable a Morena,⁴ por la difusión de promocionales pautados en radio y televisión con posible incidencia en un proceso electoral local, supuestos de procedencia de esta autoridad electoral federal.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁵ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución; 173, primer párrafo⁷ y 176, último

³ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", y la jurisprudencia 5/2014, de Sala Superior: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."

⁴ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

5 Artículo 41.

(...)



párrafo⁸ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral.⁹

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,¹⁰ el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
15. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Causales de improcedencia.

realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



16. Morena manifestó que la denuncia era frívola, estima que las razones que expone el PAN en la denuncia son vagas y genéricas pues los promocionales pautados no vulneran la normativa electoral.
17. En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a Morena, ya que en el escrito presentado por el PAN se observa que expresaron los hechos que estimó susceptibles de constituir las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, asimismo, se puntualizaron las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y se aportaron los medios de prueba que estimó pertinentes.
18. Por tanto, se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis de improcedencia señalada, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo.

19. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
20. **A. Argumentación de la parte denunciante.** Al respecto, el PAN refiere que con la difusión de los promocionales durante la etapa de precampañas se acreditan las siguientes infracciones:
 - **Uso indebido de la pauta**, pues aún y cuando Nora Ruvalcaba Gámez fue precandidata única en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, apareció en los spots, infracción atribuida a la Morena.



- **Actos anticipados de campaña**, al promocionar anticipadamente su imagen de forma generalizada frente a la ciudadanía, infracción atribuida a Morena y su precandidata a la gubernatura de Aguascalientes.

21. **B. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, las partes manifestaron lo siguiente:

- **Morena.** Considera que del promocionales no se advierten elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral actual, toda vez que carecen de manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general.

Refiere, que no se actualiza el uso indebido de la pauta ni actos anticipados de campaña, porque los mensajes están destinados para la etapa de precampaña y están dirigidos a la militancia, simpatizantes y la Comisión Nacional de Elecciones, órgano partidista que se encargará de calificar y declarar la validez de la candidatura.

- **PAN.** Estima que los promocionales pautados por Morena dan una ventaja indebida a la precandidata denunciada frente a la ciudadanía, afectando así la equidad en la contienda.

Lo anterior, porque desde su perspectiva Morena no cuenta con una contienda en el proceso interno que justifique la aparición de la precandidata única en los promocionales pautados para difundir precandidaturas que sí requieren de promoción.



- **La precandidata denunciada** no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
22. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:
- ¿Es válido que la precandidata denunciada de Morena haya aparecido en promocionales pautados para la precampaña, aun teniendo la calidad de precandidata única?
 - ¿El hecho de que la precandidata única se dirija de forma generalizada a la ciudadanía mediante los promocionales denunciados constituye actos anticipados de campaña?
23. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que los promocionales denunciados se pautaron y difundieron, así como las atinentes a la precandidatura de Nora Ruvalcaba Gámez.
24. En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas a la posibilidad de aparición de las precandidaturas únicas en los promocionales de radio y televisión pautados por los partidos políticos para el periodo de precampañas, para abordar el primero de los problemas jurídicos denunciados.



25. Luego, se expondrá el marco normativo de los actos anticipados de campaña para analizar el contenido de los promocionales denunciados y determinar si se acreditan los elementos necesarios para esa infracción.
26. **4. Hechos acreditados.** Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
27. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
28. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
29. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



30. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran en la investigación.

a. Pruebas ofrecidas por el PAN.

31. **Documental.** Consistente en el informe que rinda la Dirección de Prerrogativas de la existencia e impactos del material denunciado.

32. **Técnica.** Consistente en los vínculos de internet insertos en la denuncia.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de enero, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del INE.

34. Asimismo, se realizó una inspección en los vínculos de internet aportados por el PAN, relacionados con el portal de internet de Morena a efecto de verificar la existencia de la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la gubernatura del Estado de Aguascalientes; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022,

35. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas de veinticuatro de enero,¹¹, relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los spots fueron pautados por Morena para su difusión

¹¹ Fojas 061-064 del expediente.



durante periodo de precampañas del proceso electoral de Aguascalientes del dieciséis al veintinueve de enero.

36. **Documental pública.** Consistente en el informe de detecciones de los promocionales denunciados, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas mediante comunicación electrónica de treinta y uno de enero, y del que se advierte que se detectaron 6,673 (seis mil seiscientos setenta y tres) impactos.
37. **Documental pública.** Consistente en el informe emitido por la Directora Ejecutiva de Administración del INE, mediante el cual remite el financiamiento público que recibirán los partidos políticos, en lo que corresponde a enero de este año.¹²
38. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de enero, a través del cual Morena informa que fue aprobada la solicitud de registro de Nora Ruvalcaba Gámez como precandidata única a la Gubernatura de Aguascalientes.
39. **C. Conclusiones probatorias.** De lo anterior, deben tenerse por probados los siguientes hechos.
40. **Existencia de los promocionales denunciados.** Es un hecho reconocido por las partes, y por lo tanto no sujeto a prueba, que los promocionales “SPOT GENERAL NORA RUVALCABA”, “SPOT GENERAL NORA RUVALCABA OK” y “PRESENTACION NORA RUVALCABA”, se pautaron por Morena para su difusión en radio y

¹² Fojas 210-228 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

televisión durante la etapa de precampaña del proceso electoral para renovar la gubernatura de Aguascalientes.

41. Ahora bien, de lo informado por la Dirección de Prerrogativas el veinticuatro de enero, se advierte que el pautado de los promocionales se ordenó de la siguiente forma:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 24/01/2022 al 24/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/01/2022 15:57:08

SIGER

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00018-22	SPOT GENERAL NORA RUVALCABA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	29/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 24/01/2022 al 24/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/01/2022 16:09:52

SIGER

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00022-22	SPOT GENERAL NORA RUVALCABA OK	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	29/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 24/01/2022 al 24/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/01/2022 16:29:55

SIGER

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00019-22	PRESENTACION NORA RUVALCABA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	29/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 24/01/2022 al 24/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 24/01/2022 17:26:23

SIGER

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00023-22	PRESENTACION NORA RUVALCABA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	29/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

42. Cabe mencionar que lo informado por la referida autoridad debe tenerse por probado, al estar consignado en una documental pública y no obrar prueba en contrario.
43. **Contenido de los promocionales.** De lo asentado en el acta circunstanciada de veinticuatro de enero emitida por la autoridad instructora, se advierte que el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

SPOT GENERAL NORA RUVALCABA, con folio de registro RV00018-22 [versión televisión]

Imágenes representativas

The images show various scenes: 1. Nora Ruvalcaba speaking. 2. A street scene with a 'morena' truck. 3. A market stall with a '18%' sign. 4. A group of people talking. 5. A group of people walking in a park. 6. A group of people talking outdoors.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022



El contenido del audio es el siguiente:

Voz de Nora Ruvalcaba: Soy Nora Ruvalcaba y soy de MORENA. Es momento de dar un nuevo rumbo a nuestro estado, de lograr el cambio verdadero, de que el pueblo mande, de trabajar de la mano de todas y todos. Estamos listas y listos para hacer historia, para sumarnos a la transformación que ya se vive en todo México. Con unidad y honestidad lograremos que la 4T sea una realidad en Aguascalientes.

Voz femenina en off: Nora Ruvalcaba precandidata única a Gobernadora. MORENA. La esperanza de México.

SPOT GENERAL NORA RUVALCABA OK, con folio de registro RA00022-22 [versión radio]

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina: Soy Nora Ruvalcaba y soy de MORENA. Es momento de darle un nuevo rumbo a nuestro estado, de lograr el cambio verdadero, de que el pueblo mande, de trabajar de la mano de todas y todos. Estamos listas y listos para hacer historia, para sumarnos a la transformación que ya se vive en todo México. Con unidad y honestidad lograremos que la 4T sea una realidad en Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

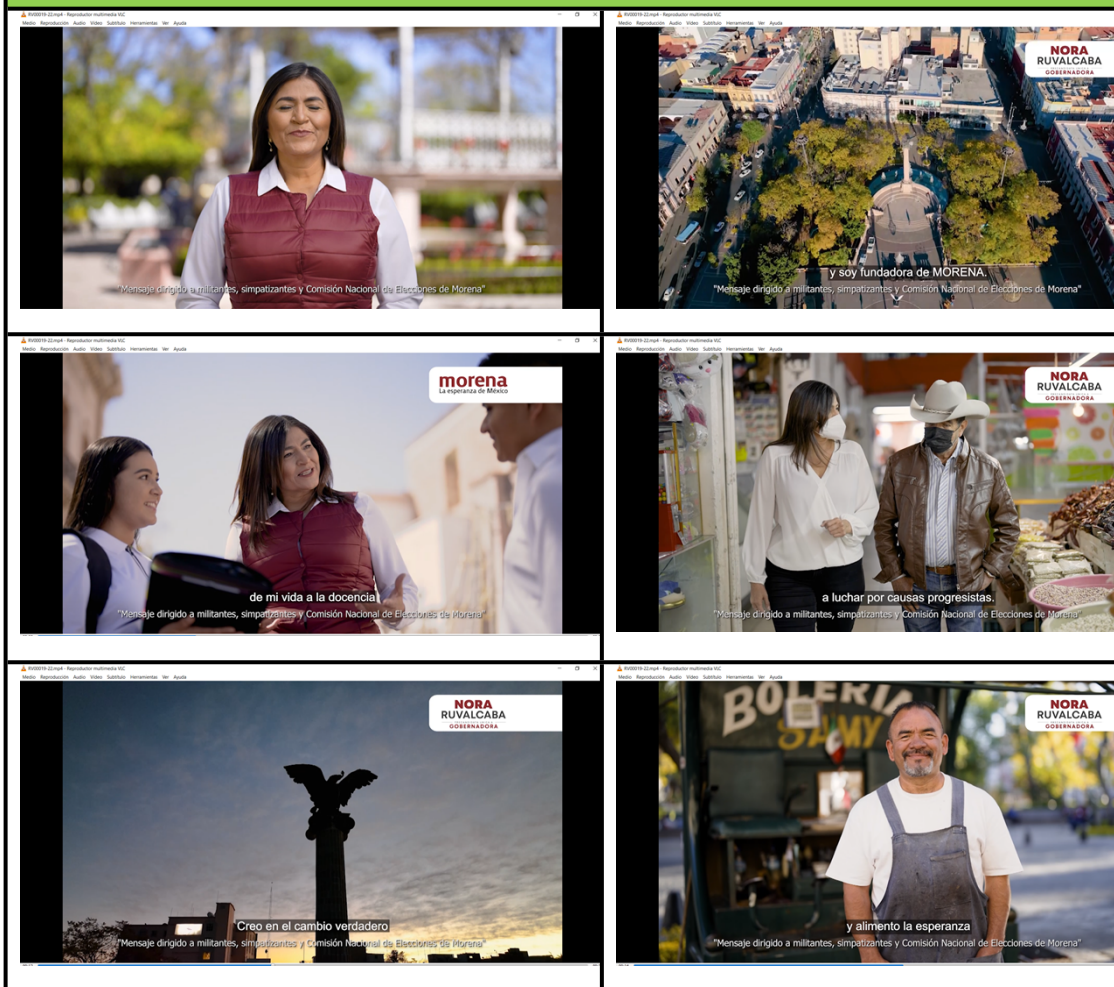
SRE-PSC-24/2022

Voz femenina en off: Nora Ruvalcaba precandidata única a Gobernadora. MORENA. La esperanza de México.

Voz femenina en off 2: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores de Morena.

**PRESENTACIÓN NORA RUVALCABA con folio de registro RV00019-22
[versión televisión]**

Imágenes representativas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022



El contenido del audio es el siguiente:

Voz de Nora Ruvalcaba: *Hola, soy Nora Ruvalcaba, soy de Aguascalientes y soy fundadora de MORENA. He dedicado 33 años de mi vida a la docencia y 24 a luchar por causas progresistas. Creo en el cambio verdadero y alimento la esperanza de un mejor destino para nuestra tierra. Hoy estamos frente a la oportunidad histórica de que la cuarta transformación llegue a Aguascalientes.*

Voz femenina en off: *Nora Ruvalcaba precandidata única a Gobernadora. MORENA. La esperanza de México.*

**PRESENTACIÓN NORA RUVALCABA con folio de registro RA0023-22
[versión radio]**

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina: *Hola, soy Nora Ruvalcaba, soy de Aguascalientes y soy fundadora de MORENA. He dedicado 33 años de mi vida a la docencia y 24 a luchar por causas progresistas. Creo en el cambio verdadero y alimento la esperanza de un mejor destino para nuestra tierra. Hoy estamos frente a la oportunidad histórica de que la cuarta transformación llegue a Aguascalientes.*



Voz femenina en off: Nora Ruvalcaba precandidata única a Gobernadora. MORENA. La esperanza de México.

Voz femenina en off 2: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores de Morena.

44. Este contenido se tiene por acreditado, dado el carácter de documentales públicas de los medios de prueba ya referidos, aunado a la falta de prueba en contrario.
45. **Difusión de los promocionales.** Del reporte de vigencia de veinticuatro de enero, emitido por la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditado que los promocionales se difundieron para la etapa de precampaña en el periodo de dieciséis al veintinueve de enero.
46. **Precandidatura única de Nora Ruvalcaba Gámez.** En el informe rendido por Morena el veinticinco de enero, el partido afirmó que la precandidata denunciada fue la única persona que se registró al proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura de Aguascalientes.
47. Además, en ese mismo informe, el partido precisó que, de conformidad con su normativa interna, que dicho proceso interno de selección requiere que la Comisión Nacional de Elecciones valide y ratifique la precandidatura.
48. Ello es coincidente con las bases de la convocatoria del partido para dicho proceso interno de selección, las cuales se allegaron al expediente mediante la inspección que la autoridad instructora realizó a la página de internet de Morena el veinticuatro de enero.



49. De una valoración conjunta de los anteriores medios de prueba, esta Sala Especializada concluye que Nora Ruvalcaba Gámez contendió como precandidata única en el proceso de selección interna de Morena a la gubernatura de Aguascalientes.
50. Aunado a ello, se concluye que aún y cuando la precandidatura sea única, ello no implica que vaya a obtener la candidatura de manera incondicionada, dado que requiere la realización de actos jurídicos posteriores para ello, tal y como la validación y ratificación de la precandidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
51. Cabe resaltar que de conformidad con el artículo 46 inciso f) de los Estatutos de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones tiene entre sus competencias validar y calificar los resultados electorales de los procesos internos.
52. Ahora bien, conforme a lo previsto en la Base Décima de Convocatoria que regula el proceso interno establece que la Comisión Nacional de Elecciones conforme a sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y validará el resultado del proceso interno a más tardar el veinte de marzo.
53. Visto lo anterior, esta Sala Especializada concluye que aún y cuando Nora Ruvalcaba Gámez fue la precandidata única de Morena a la gubernatura de Aguascalientes, su eventual candidatura requeriría de un proceso adicional vinculado con la validez y ratificación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.



54. **5. Uso indebido de la pauta.** Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que la difusión de los promocionales no constituyó un uso indebido de la pauta, ya que aún y cuando la precandidata denunciada fue la única contendiente en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura de Aguascalientes por parte de Morena, su aparición estaba justificada, en la medida en que los promocionales se dirigieron, entre otros, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido, órgano encargado de la validez y ratificación de la precandidatura, y su contenido no representa una ventaja indebida frente al electorado.
55. **A. Marco normativo.**
56. La Sala Superior que conforme a la establecido en el artículo 41 de la Constitución ha razonado que los partidos tienen la garantía constitucional de acceso a los tiempos en radio y televisión y, por su parte, las precandidaturas y aspirantes, pueden hacer uso de los tiempos en radio y televisión para interactuar con la militancia del partido, a condición de que esto no implique la realización de actos anticipados de precampaña.¹³

¹³ Ver Jurisprudencia 32/2016, de rubro: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los



57. Así, ha determinado que la aparición de una precandidata o precandidato único en los promocionales de radio y televisión durante el periodo de precampaña no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, en el marco del régimen jurídico del modelo de comunicación política.
58. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante una precandidatura única o candidatura postulada mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna.¹⁴
59. El Máximo Tribunal determinó que, en tales situaciones, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de sus candidaturas; dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; todo ello, mediante una propaganda institucional.
60. Ahora bien, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, la Sala Superior determinó diversos parámetros en relación con el derecho de los precandidatos y precandidatas a realizar actividades de precampaña, destacando para lo que al caso interesa, que, durante la fase de

principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

¹⁴ Consúltese la acción de inconstitucionalidad 85/2009.



- precampaña, las y los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos.
61. Asimismo, consideró que, durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
 62. De igual manera, razonó que la prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidatura o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación, dando a conocer, entre otros aspectos: el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intervención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.
 63. En esa misma línea, consideró que serán contrarios a derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida de la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única frente al electorado.
 64. Por otro lado, también determinó que conforme con la legislación aplicable, no se prohíbe que los partidos políticos, en uso de sus prerrogativas de radio y televisión, pauten promocionales en los que aparezcan las precandidaturas únicas que, conforme a sus estatutos, deban ser ratificados por sus afiliados.



65. En este sentido, estimó que la aparición de la precandidatura única en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos no implica, necesariamente, que deban adoptarse medidas cautelares para su suspensión, dado que no implican por sí mismos una inobservancia a la legislación electoral.
66. Finalmente, razonó que, para determinar si la aparición de la precandidatura única en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos se requiere analizar los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia.
67. **B. Caso concreto.** Sobre esta cuestión, cabe precisar que la única razón que el PAN alega para justificar que se está ante un uso indebido de la pauta, es la calidad de precandidata única de Nora Ruvalcaba Gámez.
68. Desde la perspectiva del partido, este solo hecho haría que su aparición en los promocionales de precampaña no sea conforme a las reglas que rigen a la propaganda durante este periodo.
69. Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al PAN, ya que de conformidad con el marco normativo que rige esta etapa comicial y los criterios de Sala Superior, las precandidaturas únicas sí pueden aparecer en los promocionales pautados para la etapa de precampaña.
70. Ello, siempre y cuando no generen un posicionamiento o ventaja indebida de cara al proceso comicial relevante.



71. Ahora bien, en el presente caso, del análisis de los promocionales se advierte lo siguiente:
72. **1. Presentan a Nora Ruvalcaba Gámez** como precandidata única a la gubernatura de Aguascalientes; el mensaje se dirige a la militancia, simpatizantes y a las personas que integran la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
73. **2. Respecto de su contenido**, discuten sobre la posibilidad de que con el trabajo que la precandidata denunciada ha realizado a lo largo de su trayectoria como docente y por la lucha de las causas progresistas se dé un nuevo rumbo a Aguascalientes.
74. Asimismo, expresan que con el trabajo de unidad se podrá sumar a la transformación que se vive en todo México, y hacer la 4T sea una realidad en Aguascalientes.
75. **3. Se presentan elementos comunicativos** que usualmente son utilizados por quienes militan y/o simpatizan con el movimiento político, tales como son las referencias a un cambio verdadero y a la “4T”.
76. De igual forma, que se advierte que los promocionales identifican la calidad con la que se ostenta como precandidata única con la finalidad de que la militancia esté informada del proceso de elección interna, el órgano partidista involucrado en la selección, elementos que se consideran válidos para difundir en esta etapa.
77. Aunado a lo anterior, en todos los casos hay elementos comunicativos dirigidos a evidenciar que los mensajes se encuentran dirigidos a la militancia, simpatizantes y la Comisión Nacional de Elecciones, órgano



- partidista, que se encargará de calificar y declarar la validez de la candidatura por la que se postula.
78. Conforme a lo anterior, se considera que la aparición de la precandidata única en los promocionales no vulnera la legislación electoral, pues la misma se encuentra justificada en tanto se dirigieron a la Comisión Nacional de Elecciones del partido, órgano encargado la validez y ratificación de la candidatura y su contenido no representa una ventaja indebida frente al electorado.
79. En efecto, en tanto su eventual candidatura está condicionada a un procedimiento interno de selección a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, su posición y trayectoria frente a los postulados ideológicos del partido resulta un elemento razonable para ello.
80. En este mismo sentido, resultan igualmente relevantes las referencias a su papel histórico al interior del partido, su experiencia profesional y su trayectoria social, así como la exposición de sus postulados ideológicos fundamentales.
81. Ello, pues resultarían elementos e información relevantes para que los órganos internos de Morena puedan tomar una decisión libre e informada respecto de la persona a quien pudieran otorgarle, se considere idónea, la candidatura del partido.
82. Por otra parte, contrario a lo afirmado por el PAN respecto a que Morena no contempla una contienda interna que justifique la aparición de la precandidata única en los promocionales, se considera que, conforme a lo que se ha razonado, la precandidatura única, aún debe ser sujeta de



validación y ratificación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para obtener la calidad de candidatura, por lo que, es válida su aparición.

83. Por todo lo anterior, dado que si bien los promocionales presentan a quien ostenta una precandidatura única, en este caso, ello no implica el uso indebido de la pauta, dadas las condiciones internas de la precandidatura, el contenido de los mensajes y las precisiones del público interno hacia el cual se dirigen.
84. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que **no se acredita el uso indebido de la pauta atribuida a Morena.**
85. **6. Actos anticipados de campaña.**
86. **A. Marco normativo.** En primer término, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
87. Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.



88. La línea jurisprudencial de la Sala Superior¹⁵ y de esta Sala Especializada ha sido consistente en que, para la acreditación de la infracción de en actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza de la persona o sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, la militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

89. Ahora bien, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.¹⁶

90. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que sólo **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**
91. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**
92. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque

¹⁶ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.



puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.¹⁷

93. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
94. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

¹⁷ Tesis XXX/2018, cuyo rubro y texto es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



- innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.¹⁸
95. Por lo anterior se concluye que el contexto en que se emiten los mensajes denunciados y el posible impacto en los principios a la equidad en la contienda y legalidad se debe analizar casuísticamente con los matices y circunstancias especiales que reviste cada caso.¹⁹
96. Lo anterior, permite contar con elementos contextuales necesarios para identificar la intención del partido al pautarlos como parte de sus prerrogativas de precampaña, como para verificar el posible efecto del mensaje en la ciudadanía que los recibe.
97. **B. Caso concreto.** Sobre esta cuestión, cabe recordar que el PAN refiere el ilícito se acredita en tanto la difusión de los promocionales implicó la promoción anticipados del nombre e imagen de la precandidata denunciada, al tratarse de mensajes dirigidos a la ciudadanía en general.
98. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el argumento debe desestimarse.
99. En primer lugar, al partir de una premisa incorrecta: esto es, que los mensajes se dirigen a la ciudadanía en general, cuando ya ha quedado precisados que todos los promocionales se dirigieron a quienes militan, simpatizan y conforman la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
100. Ello, con independencia de que los mismos tengan por resultado una difusión general en radio y televisión, ya que como se observó las

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁹ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



precandidaturas pueden aparecer en promocionales, con la finalidad de dirigirse a la militancia del partido.

101. En segundo lugar, a partir de los extremos requeridos por la normativa y su interpretación jurisprudencial, la revisión del contenido de los promocionales denunciados evidencia que no se está en presencia del elemento subjetivo de los actos anticipados, ya que no se advierte alguna solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra del partido o la candidatura.
102. A juicio de esta Sala Especializada, el contenido de los spots tuvo como finalidad el promocionar a la precandidata única al interior de Morena con miras a obtener la candidatura a la gubernatura de Aguascalientes, dados los elementos comunicativos relacionados con el público al que se dirigieron y el contenido ideológico de carácter genérico que se presentó, mismo que se considera relevante en términos del proceso interno de selección.
103. Cabe destacar que en ninguno de los promocionales se advierten elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral local, toda vez que carecen de manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general.
104. En efecto, las frases son manifestaciones genéricas relacionadas con la promoción de la precandidatura única de Morena a la gubernatura de Aguascalientes, sin que de las mismas o de la sola aparición de la precandidata se advierta un llamado expreso o equivalente votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

105. Además, como ya se mencionó, se estima razonable que una precandidata en la etapa de proceso interno de selección haga énfasis en sus méritos y el trabajo político que ha realizado, ya que de esta forma se aporta información o elementos a la militancia, sobre las cualidades que ha desarrollado para que de esta manera se vea favorecida y resulte designada como candidata por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
106. En consecuencia, al desestimarse que el contenido de los promocionales actualice el elemento subjetivo necesario para considerar que se está en presencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a Morena y su precandidata a la gubernatura de Aguascalientes, esta Sala Especializada considera que la infracción de mérito debe desestimarse.
107. Al desestimarse todos los argumentos presentados por el PAN, se concluye que las infracciones materia del presente procedimiento **son inexistentes.**

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de la pauta por parte de Morena, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y su precandidata única la gubernatura de Aguascalientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-24/2022

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.